



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/20/2015

Cuernavaca, Morelos, a seis de octubre del dos mil quince.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TCA/3aS/20/2015**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS** y otras autoridades; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- Por auto de once de febrero de dos mil quince y previa prevención subsanada, se admitió la demanda a trámite, interpuesta por [REDACTED] contra el HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCION CIVIL Y RESCATE DE JIUTEPEC, MORELOS; COMANDANTE [REDACTED] INSPECTOR GENERAL DEL GRUPO MOTORIZADO [REDACTED] de quienes reclama la nulidad de *"La ilegal e inconstitucional ORDEN VERBAL DE DESTITUCION DE LA SUSCRITA DEL TRABAJO QUE VENIA DESEMPEÑANDO COMO POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA..." (Sic) y como pretensiones: "...se declare LISA Y LLANAMENTE LA NULIDAD del acto impugnado... SE ME RESTITUYAN RETROACTIVAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS DERECHOS DE LOS CUALES SE ME PRIVO... SE ME CUBRAN TODOS Y CADA UNO DE LOS SALARIOS MENSUALES QUE ME HAN DEJADO DE PAGAR DESDE LA FECHA DEL ACTO IMPUGNADO, ASÍ COMO EL RESTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE TENÍA DERECHO A PERCIBIR Y QUE NO ME FUERON CUBIERTAS..." (Sic).* Por lo que se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2.- El día dos de marzo del dos mil quince, tuvo lugar la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, haciendo imposible su conciliación, por lo que se ordenó continuar con la secuela procesal.

3.- Previa certificación, por diversos autos de once de marzo del dos mil quince, se hizo constar que las autoridades demandadas [REDACTED], en su carácter de SINDICO MUNICIPAL y REPRESENTANTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE Y [REDACTED], en su carácter de INSPECTOR GENERAL DEL GRUPO MOTORIZADO [REDACTED], todos del MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes; por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. En auto del seis de abril de dos mil quince, se previno a la quejosa para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente de la legal notificación del mismo, precise el acto reclamado a las autoridades que demanda y los hechos que les atribuye a cada una de ellas, así como las pretensiones que se deducen del presente juicio, apercibida que en caso de no hacerlo así se tendrá por no interpuesta su ampliación de demanda.

5. Por auto de nueve de abril del dos mil quince, se tuvo a la actora, por precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

6. Es así que por auto del veinticuatro de abril del dos mil quince, no se acordó de conformidad la ampliación de demanda, promovida por la actora toda vez que no subsanó la prevención a su ampliación de demanda dentro del plazo concedido, en consecuencia se

ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, mediante auto de quince de mayo del dos mil quince, se hizo constar que las autoridades demandadas, no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en el sumario, igualmente se acordó lo conducente respecto de las probanzas ofrecidas por la actora, admitiendo y negando las que así procedieron, asimismo se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

8.- Es así que el once de junio del dos mil quince, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Ley; en la que se hizo constar; la comparecencia de la parte actora por conducto de su representante, así como [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de testigos ofrecidos por la quejosa, la incomparecencia de [REDACTED], en su carácter de testigo ofrecido por la parte actora en el presente juicio, no obstante de encontrarse debidamente notificado, así como la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni persona alguna que legalmente las represente, no obstante de encontrarse debidamente notificadas. Por lo que se recibió el testimonio de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y se declaró desierta la prueba testimonial a cargo del ciudadano [REDACTED] ante su incomparecencia; el veintisiete de agosto del dos mil quince, se dio la continuación de la audiencia de ley y en la misma que se hizo constar que ni la parte actora ni las autoridades demandadas, formularon verbalmente o por escrito los alegatos que a su parte correspondían, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto y se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente en términos del artículo Décimo Segundo<sup>1</sup> de las disposiciones Transitorias del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el once de agosto del dos mil quince; para conocer y resolver el presente asunto, además en lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama de [REDACTED], en su carácter de Inspector General del Grupo Motorizado [REDACTED] del Municipio de Jiutepec, Morelos;

*"...La ilegal e inconstitucional ORDEN VERBAL DE DESTITUCION DE LA SUSCRITA DEL TRABAJO QUE VENIA DESEMPEÑANDO COMO POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA..."*

Ordenada por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

**III.** En relación a la existencia del acto reclamado, la enjuiciante narró en el hecho tres de su demanda que,

<sup>1</sup> **DÉCIMA SEGUNDA.** El Tribunal de Justicia Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por virtud del presente Decreto se adiciona.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/20/2015

3.-...en fecha dos de diciembre del dos mil catorce, aproximadamente entre las diez y once de la mañana, la suscrita me encontraba en mi fuente de trabajo ubicada en [REDACTED] del Municipio de Jiutepec, Morelos, donde fui interceptada por el COMANDANTE [REDACTED], quien me comunicó lo siguiente: 'Oficial, se le dio de baja y se le ha destituido del puesto que hasta hoy desempeñaba como Oficial de Policía del Municipio de Jiutepec, ya no necesitamos sus servicios por lo que debe restituir el equipo que se le proporcionó para realizar su trabajo y retirar sus pertenencias del Ayuntamiento de Jiutepec,' así la situación, la suscrita le pregunté a la persona que me atendía el motivo de mi destitución, a lo que me respondió 'SON ÓRDENES DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL'.(sic)

De lo transcrito, se advierte que el acto reclamado por el quejoso, lo es concretamente el **cese verbal en el cargo de elemento Oficial de la Policía del Municipio de Jiutepec, Morelos, acaecido el dos de diciembre de dos mil catorce**, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el hecho tres de su escrito inicial de demanda.

**IV.-** Las autoridades demandadas SINDICO MUNICIPAL y representante del HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE y [REDACTED], en su carácter de INSPECTOR GENERAL DEL GRUPO MOTORIZADO [REDACTED], todos del MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, al dar contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra en sus respectivos escritos refirieron que;

*...como se desprende del expediente administrativo de la actora y que se anexa al presente escrito esta suscribió ocho Contratos De Prestación De Servicios Técnicos Profesionales Por Tiempo Determinado Cada Uno Por Honorarios Asimilables a Salario, siendo el último con vigencia del 1º de Noviembre de 2014 al 30 de Noviembre del 2014... la actora conocía plenamente que estaba bajo un contrato al que se denominó de: PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS PROFESIONALES POR TIEMPO DETERMINADO CADA UNO POR HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIO... en la cual la parte actora plasmó su firma con lo que se comprueba que la C. [REDACTED]*

*[REDACTED] estaba consiente a las condiciones alas que estaba sujeta al firmar el contrato de Prestación De Servicios Técnicos Profesionales Por Tiempo Determinado Cada Uno Por Honorarios Asimilables a Salario...por lo que dicho acto impugnado es improcedente, toda vez que dicha circunstancia nunca existió como lo pretende hacer notar la hoy actora... (sic)*

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

En efecto, este Tribunal de Jurisdicción advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ciertamente, la existencia del acto reclamado por [REDACTED] [REDACTED], consistente en la separación del cargo que desempeñaba como Oficial de Policía del Municipio de Jiutepec, Morelos, realizado de manera verbal por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Inspector General del Grupo Motorizado [REDACTED] del Municipio de Jiutepec, Morelos, atendiendo a una instrucción de la Presidenta Municipal; el dos de diciembre de dos mil catorce, **no se encuentra acreditada en autos.**

Efectivamente, como ya fue referido líneas atrás, las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda entablada en su contra negaron la existencia del cese verbal demandado por la quejosa y sustancialmente manifestaron que la misma suscribió ocho contratos de prestación de servicios técnicos profesionales por tiempo determinado cada uno por honorarios asimilables a salario, siendo el último con vigencia del uno al treinta de noviembre del dos mil catorce, por lo que conocía plenamente las

condiciones a las que se sujetó al firmar tales instrumentos.

Ofreciendo para acreditar su dicho copia certificada del expediente personal de la quejosa [REDACTED], documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por tratarse de un documento certificado por autoridad facultada para el efecto, desprendiéndose del mismo la existencia de los documentos consistentes en;

**1.** Contrato de Prestación de Servicios Técnicos Profesionales por Tiempo Determinado por Honorarios Asimilables a Salario, suscrito el uno de abril del dos mil trece, entre el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por conducto del Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones y la hoy actora, con vigencia del uno de abril al treinta de junio del dos mil trece (126-129).

**2.** Contrato de Prestación de Servicios Técnicos Profesionales por Tiempo Determinado por Honorarios Asimilables a Salario, suscrito el uno de julio del dos mil trece, entre el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por conducto del Oficial Mayor y la hoy actora, con vigencia del uno de julio al treinta y uno de agosto del dos mil trece (149-152).

**3.** Contrato de Prestación de Servicios Técnicos Profesionales por Tiempo Determinado por Honorarios Asimilables a Salario, suscrito el dos de septiembre del dos mil trece, entre el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por conducto del Oficial Mayor y la hoy actora, con vigencia del uno al treinta de septiembre del dos mil trece (169-172).

**4.** Contrato de Prestación de Servicios Técnicos Profesionales por Tiempo Determinado por Honorarios Asimilables a Salario, suscrito el uno de octubre del dos mil trece, entre el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por conducto del Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones y la hoy actora, con vigencia del uno de octubre del dos mil trece al treinta y uno de enero del dos mil catorce (187-191).

5. Contrato de Prestación de Servicios Técnicos Profesionales por Tiempo Determinado por Honorarios Asimilables a Salario, suscrito el uno de febrero del dos mil catorce, entre el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por conducto del Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones y la hoy actora, con vigencia del uno de febrero al treinta de abril del dos mil catorce (224-225).

6. Contrato de Prestación de Servicios Técnicos Profesionales por Tiempo Determinado por Honorarios Asimilables a Salario, suscrito el treinta de abril del dos mil catorce, entre el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por conducto del Oficial Mayor y la hoy actora, con vigencia del uno de mayo al treinta de julio del dos mil catorce (251-252).

7. Contrato de Prestación de Servicios Técnicos Profesionales por Tiempo Determinado por Honorarios Asimilables a Salario, suscrito el uno de agosto del dos mil catorce, entre el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por conducto del Oficial Mayor y la hoy actora, con vigencia del uno de agosto al treinta y uno de octubre del dos mil catorce (282-283).

8. Contrato de Prestación de Servicios Técnicos Profesionales por Tiempo Determinado por Honorarios Asimilables a Salario, suscrito el uno de octubre del dos mil trece (sic), entre el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por conducto del Oficial Mayor y la hoy actora, con vigencia del uno al treinta de noviembre del dos mil catorce (298-300).

Documentos de los que se desprende que [REDACTED] [REDACTED], suscribió ocho Contratos de Prestación de Servicios Técnicos Profesionales por tiempo determinado por honorarios asimilables a salario, para prestar sus servicios en apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate del Municipio de Jiutepec, Morelos, por la temporalidad establecida en cada uno de ellos, obteniendo una retribución quincenal bajo la modalidad de honorarios asimilables a salario, cuyo monto fue igualmente establecido en los mismos, siendo la vigencia del último de los celebrados del uno al treinta de noviembre del dos mil catorce.



Siendo relevante mencionar que por auto de once de marzo del dos mil quince, visible a fojas trescientos uno del sumario, la Sala Instructora dio vista a la ahora enjuiciante con las documentales arriba señaladas y valoradas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la misma haya impugnado u objetado su contenido, alcance y valor probatorio, ni haya ampliado su demanda y debatido sobre el contenido de los referidos documentos, en el término señalado por el artículo 78 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por lo que los documentos públicos exhibidos en copia certificada por la parte demandada, se tienen por legítimos y eficaces, al no haber sido impugnado en términos del artículo 98 de la Ley de la materia.

En esta tesitura, de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por los artículos 386 y 387 el Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal y el que niega sólo tendrá la carga de la prueba, cuando la negación, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

Es así que correspondía al actor [REDACTED], acreditar con prueba fehaciente que efectivamente fue cesada de manera verbal en el cargo de Oficial de la Policía del Municipio de Jiutepec, Morelos, por [REDACTED], en su carácter de Inspector General del Grupo Motorizado [REDACTED] del Municipio de Jiutepec, Morelos, atendiendo a una instrucción de la Presidenta Municipal, acaecido el dos de diciembre de dos mil catorce, circunstancia que no aconteció, ya que si bien en el hecho tres de su escrito de demanda la quejosa sustancialmente refirió que el dos de diciembre señalado, entre las diez y once de la mañana, al encontrarse en su fuente de trabajo ubicada en [REDACTED], el Comandante [REDACTED], le dijo que por orden de la

Presidenta Municipal, se le había dado de baja del puesto que desempeñaba como Oficial de Policía del Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que no se necesitaban sus servicios, requiriéndole inclusive la restitución el equipo que se le proporcionó para realizar su trabajo y retirar sus pertenencias del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, tales circunstancias no fueron acreditadas.

En efecto, la parte actora para acreditar sus manifestaciones aportó en el juicio las pruebas consistentes en;

1. Cinco escritos de solicitud de información suscritos por la hoy quejosa, todos ellos recibidos el veintisiete de marzo del dos mil quince, y dirigidos al Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, TRÁNSITO, Protección Civil y Rescate de Jiutepec, Morelos, Secretaría de Seguridad Pública, TRÁNSITO, Protección Civil y Rescate de Jiutepec, Morelos, Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, Fiscalía especializada en Narcomenudeo adscrita a la Fiscalía General del Estado. (fojas 321-325)

2. Oficio OF/DAI/483/7-14 de veintiocho de julio del dos mil catorce suscrito por el Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, TRÁNSITO, Protección Civil y Rescate de Jiutepec. (foja 340)

3. Constancias del expediente número QJ/DAI/113/06-14, respecto de la queja interpuesta por [REDACTED], respecto de una infracción de tránsito, levantada por el Agente de Tránsito [REDACTED]. (fojas 341-392)

4. Copia certificada del reporte de registro de entrada y salida del mes de junio del dos mil catorce, relación de incapacidades, incapacidades del dos mil trece y dos mil catorce, Memorándum expedido por Seguridad Social a la Dirección de Recursos humanos, incapacidades, clasificación tipo enfermedad general, Reporte de actividades del dos mil trece, Tramite de pago de nómina y actividades de agosto, septiembre, octubre y noviembre del dos mil catorce,

honorarios asimilados del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil trece, todos relacionados con [REDACTED], además la puesta a disposición de TRÁNSITO número 266/2014, Tarjeta informativa dirigida al Comandante [REDACTED], oficio DGSPYT/531/VIII/2014 de veintidós de agosto del dos mil catorce e infracciones con folio 03862 y 04645, (fojas 413-481)

Documentales a la que se les otorga valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por tratarse de documentos certificados por autoridad facultada para el efecto, de los cuales valorados en lo individual y en su conjunto se obtiene que;

De los documentos referidos en el número uno, se desprende que el veintisiete de marzo del dos mil quince, la ahora quejosa solicitó diversa documentación al Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, TRÁNSITO, Protección Civil y Rescate de Jiutepec, Morelos, Secretaría de Seguridad Pública, TRÁNSITO, Protección Civil y Rescate de Jiutepec, Morelos, Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, Fiscalía especializada en Narcomenudeo adscrita a la Fiscalía General del Estado.

De las documentales señaladas en los números dos, tres y cuatro, se acredita que existen registros de la quejosa [REDACTED], en relación a la prestación de sus servicios para el Municipio de Jiutepec, Morelos de los años dos mil trece y dos mil catorce, siendo el último registro el fechado el veintiuno de agosto del dos mil catorce, en donde se le otorgó una incapacidad de tres días a consecuencia de una enfermedad general (foja 414)

Sin embargo, con las pruebas documentales arriba descritas y valoradas, no se acredita que el dos de diciembre de dos mil catorce, [REDACTED], haya sido cesada de manera verbal en el cargo de Oficial de la Policía del referido Municipio, por [REDACTED], en su carácter de Inspector General del Grupo Motorizado [REDACTED] de Jiutepec, Morelos, atendiendo a una

instrucción de la Presidenta Municipal de Jiutepec, Morelos.

Igualmente obran en autos los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED], probanza que fue ofrecida por la quejosa, para acreditar la existencia del cese verbal reclamado, resultando que al responder el ateste [REDACTED] a la pregunta cinco ¿Dónde se encontraba el día dos de diciembre del año dos mil catorce, aproximadamente entre las diez y once de la mañana?, señaló; [REDACTED] *está en [REDACTED], nosotros la conocemos como [REDACTED]*; a la pregunta seis ¿Que fue lo que observó y escuchó el día dos de diciembre del año dos mil catorce, aproximadamente entre las diez y once de la mañana? respondió; *"Lo que vi y observé el comandante [REDACTED], le dijo que estaba dada de baja de la institución y que entregara el equipo,"* y con relación a la razón de su dicho dijo; *"Ahora si porque estuve presente y más que nada somos víctimas de lo mismo y bueno es una injusticia lo que están haciendo"*

Por su parte, el testigo [REDACTED], al responder a la pregunta cinco ¿Dónde se encontraba el día dos de diciembre del año dos mil catorce, aproximadamente entre las diez y once de la mañana?, señaló; *"En calle [REDACTED], a la pregunta seis ¿Que fue lo que observó y escuchó el día dos de diciembre del año dos mil catorce, aproximadamente entre las diez y once de la mañana? respondió; "En las diez y diez veinte estamos en [REDACTED] y se le acerco el comandante [REDACTED] y le dijo verbalmente que por órdenes de la Presidenta municipal estaba destituida del puesto que desempeñaba en ese momento y que le hiciera el favor de devolver el equipo que le había proporcionado y que ya no necesitaban de sus servicios de ella de ahí nos fuimos, la acompañe a calle [REDACTED] donde está la base Ámbar y ahí contacto con el comandante [REDACTED], igual le dijo verbalmente que por órdenes de la Presidencia Municipal quedaba destituida de su cargo que desempeñaba y que regresar el equipo que le habían proporcionado para laborar,"* y con relación a la razón de su dicho dijo; *"Yo estuve ahí en ese momento y yo me consta*

*porque escuche y la acompañe a trasladarse y sin nada no le quisieron dar explicaciones los comandantes."*

Sin embargo, de las manifestaciones vertidas por los atestes, no se desprende la razón por la cual ambos se encontraban en la Base [REDACTED] Morelos, el día dos de diciembre del año dos mil catorce, aproximadamente entre las diez y once de la mañana, así como tampoco de sus declaraciones se observa que uno haya hecho referencia que el otro también se encontraba presente en el lugar de los hechos en la temporalidad referida.

Por otro lado se tiene que [REDACTED] manifestó en respuesta a la pregunta seis, que observó cuando el Comandante [REDACTED] le dijo a [REDACTED] [REDACTED], que estaba dada de baja de la institución y que entregara el equipo y por su parte, [REDACTED], en respuesta al mismo cuestionamiento señaló también que vio al Comandante [REDACTED] cuando le dijo a la ahora enjuiciante que estaba destituida del puesto que desempeñaba y que entregara el equipo, agregando este último que tal circunstancia fue por órdenes de la Presidenta Municipal, lo que no fue referido por el primero de los testigos señalados.

Por lo que si ambos atestiguantes estaban presentes en el justo momento en el que el Comandante [REDACTED] supuestamente informo la actora que estaba dada de baja, porqué uno declaró ante la Sala instructora que tal circunstancia fue por órdenes de la Presidenta Municipal y el otro no, de ahí que haya inconsistencias en cuanto a su testimonio.

Además de que no existe en el sumario prueba idónea que corrobore lo aseverado por los deponentes en cuanto a que la hoy actora haya entregado el equipo que le fue proporcionado para prestar su servicio, a solicitud expresa del Comandante [REDACTED] [REDACTED].

Resultando que en contrapartida, fundada la defensa argüida por la parte demandada, al haberse acreditado la existencia de ocho Contratos de Prestación de Servicios Técnicos Profesionales por tiempo determinado por honorarios asimilables a salario, para que la quejosa [REDACTED], prestara sus servicios en apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate del Municipio de Jiutepec, Morelos, por la temporalidad establecida en cada uno de ellos, siendo la vigencia del último de los celebrados del uno al treinta de noviembre del dos mil catorce, sin que se encuentre acreditado en autos que una vez fenecido el termino de este último, la parte actora haya continuado prestando sus servicios para las autoridades demandadas en fecha posterior al treinta de noviembre del dos mil catorce.

Por lo que éste Tribunal concluye que la parte quejosa, no acreditó con prueba fehaciente la existencia del cese verbal en el cargo que ostentaba como elemento Oficial de la Policía del Municipio de Jiutepec, Morelos, reclamado el Comandante [REDACTED] el dos de diciembre de dos mil catorce, no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.<sup>2</sup>

**ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.** Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la

<sup>2</sup> IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

Ley de Amparo procede el sobreseimiento.<sup>3</sup>

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio a las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE y [REDACTED], en su carácter de INSPECTOR GENERAL DEL GRUPO MOTORIZADO [REDACTED], todos del MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, respecto de la separación del cargo de [REDACTED], como elemento Oficial de la Policía del Municipio de Jiutepec, Morelos, realizado de manera verbal por [REDACTED]; acaecido el dos de diciembre de dos mil catorce, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

**VI.-** Finalmente, conforme a lo sustentado en la tesis de jurisprudencia 51/2001, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno, que se inserta a la letra en párrafo posterior; este órgano jurisdiccional es competente para resolver los conflictos derivados de la prestación de servicios de miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado de Morelos.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.** En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo

<sup>3</sup> No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, **con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más afín para conocer de la demanda relativa.** Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia. Contradicción de tesis 51/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. SECRETARÍA: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 51/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

En efecto, tratándose de conflictos derivados de la baja de elementos policiales adscritos a las dependencias de seguridad pública estatal o municipales, este Tribunal administrativo habrá de examinar si debe declararse nulo dicho acto o no, pero con independencia del resultado de ese examen está obligado a analizar la procedencia de las prestaciones reclamadas por el actor que no se relacionen con la nulidad.

Es así que, cuando la nulidad de la baja no es procedente, ello no es óbice para que este órgano jurisdiccional examine si procede o no, el pago de prestaciones derivadas de la relación administrativa que se reclamen como devengadas, ya que no tienen ninguna vinculación con la terminación de la relación administrativa.

Así tenemos que la actora señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

1. La nulidad lisa y llana de la destitución al trabajo que venía desempeñando.



2. El pago de los salarios mensuales dejados de pagar desde la separación del cargo.

3. El pago de las prestaciones económicas que no le fueron cubiertas como consecuencia de la destitución.

Pretensiones que son **improcedentes**, toda vez que en términos del considerando sexto que antecede, esta autoridad determinó fundada la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y consecuentemente decretó el sobreseimiento del acto reclamado en la presente instancia, consistente en la separación de [REDACTED], del cargo de Oficial de la Policía del Municipio de Jiutepec, Morelos, de conformidad con la fracción II del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], contra a las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE y [REDACTED], en su carácter de INSPECTOR GENERAL DEL GRUPO MOTORIZADO [REDACTED], todos del MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del acto

reclamado en el presente juicio; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

**TERCERO.-** Son **improcedentes** las pretensiones reclamadas por la actora en el presente juicio.

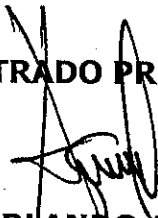
**CUARTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARÍA General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TCA/3aS/20/2015**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARÍA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TCA/3aS/20/2015 promovido por [REDACTED] contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS y otras autoridades; misma que es aprobada en Pleno de seis de octubre de dos mil quince.